



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.93604/2024

TJ/V-12114/2023

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1624/2025

Ciudad de México, a **20 de marzo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-12114/2023**, en **39** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.93604/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC

28 MAR. 2025



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.93604/2024

JUICIO: TJ/V-12114/2023

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.93604/2024, interpuesto por el GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-12114/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado en este juicio por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.

TJV-12114/2023
PA-012234-2024



TERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.-*

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo declaró la nulidad porque el actor argumentó el desconocimiento del pagaré número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX obstante, la autoridad demandada fue omiso en acreditar su existencia y contenido con la exhibición de las documentales idóneas para ello, por lo que la deducción realizada al actor es contraria a derecho.)

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de febrero dos mil veintitrés, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo.

"... El oficio número de folio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual me fue pagada la prestación denominada pago de pensión."

(Se trata de la Hoja de Pago de Pensión a través de la cual se hizo el pago retroactivo correspondiente al actor por el período que va del veinticinco de abril de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, habiendo realizado una deducción por el monto de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX señalándose como presunto motivo de esta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC
un PAGARÉ número fecha dos de octubre de dos mil siete.)

- 2.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió trámite la demanda, ordenando correr los traslados de Ley a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término legal para ello; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal.
- 3.- Mediante proveído dictado el dos de julio del dos mil veinticuatro se otorgó a las partes en el juicio un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.
- 4.- El ocho de agosto del dos mil veinticuatro se emitió la sentencia correspondiente, siendo notificada a la autoridad demandada el dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecinueve del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.
- 5.- En contra de la resolución antes referida, el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, el GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en autos del juicio de nulidad al rubro identificado; con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS**



ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ; y se le remitieron los expedientes referidos al rubro el cinco de diciembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, al interponer su recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.93604/2024 – TJ/V-12114/2023
ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los Considerandos del segundo al cuarto del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hayan hecho valer por la autoridad demandada o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece del derecho de acción para demandar la nulidad de la hoja de pensión, porque está debidamente fundado y motivado, por lo que solicita se sobresea el juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el accionante lo hace plenamente con el propio oficio que impugna que fue expedido en respuesta a su solicitud, y que manifiesta no haberse dictado conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado, sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

““INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. (se transcribe) ””

No advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio de las cuestiones de fondo del presente asunto.

TERCERO. La controversia en este asunto se establece a fin de resolver sobre la legalidad de la hoja de pago de pensión con folio número Dato Personal Art.186 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ello en vista de lo que el hoy actor expone en sus conceptos de nulidad y de lo que al respecto manifestó la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

TJ/V-12114/2023
nº03604/2024



PA-01234-2024

CUARTO. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y habiéndose hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por tratarse fundamentalmente de documentales públicas, se advierte lo siguiente:

El demandante en su **primer y segundo** conceptos de nulidad, manifiesta sustancialmente que el oficio impugnado transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, así como lo señalado en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que las facultades de la autoridad para cobrar el crédito ha prescrito.

En lo conducente, la autoridad demandada al dar contestación a la demandada defendió la legalidad de su actuación, señalando que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundada y motivado, máxime que no es la vía para reclamar dicha condonación.

De autos se advierte la hoja de pago de pensión folio número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** de siete de febrero de dos mil veintitrés de la que se advierte que se emite a favor del demandante a causa de pensión **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por edad y tiempo de servicio, a razón de los **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** días laborados, generando una pensión **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** mensual por la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDI** un pago retroactivo por la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDI** la que se le descontó la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDI** derivado de un supuesto pagaré número **Dato Personal Art.186 - LTAIP** generado el dos de octubre de dos mil siete.

Ahora bien, de autos se advierte que por acuerdos de veintidós de marzo de dos mil veintitrés y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad demandada la exhibición del pagaré número **Dato Personal Art.186 - LTAI** sin que lo hubiera hecho así por lo que de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la carga de la prueba recae en el demandado Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pero del análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, no se desprende que el demandado hubiera exhibido las documentales idóneas con las que acreditara de manera fehaciente que el descuento efectuado al pago retroactivo por concepto de pensión por edad y tiempo de servicio, se haya ajustado a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

““JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. (se transcribe)"'

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I./o.A.J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Página 2364, cuyo rubro y texto indican:

““CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. (se transcribe)””

Por tanto, si el actor argumentó el desconocimiento del pagaré número Dato Personal Art.186 - LTAIPRC
Dato Personal Art.186 - LTAIPRC
Dato Personal Art.186 - LTAIPRC no obstante, la autoridad demandada el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, fue por demás omiso en acreditar con la exhibición de las documentales idóneas para ello que su actuación era apegada a derecho, entonces es indudable que los actos administrativos combatidos son ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad ante el evidente estado de indefensión en que se colocó al demandante.

Sustenta por analogía lo determinado por esta Quinta Sala Ordinaria, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala:

““NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. (se transcribe)””

Por lo expuesto, esta Quinta Sala Ordinaria reitera, que la infracción impugnada, carece de la fundamentación y motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que señala:

““MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. (se transcribe)””

Por la conclusión alcanzada, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá

declararse la nulidad de la cantidad descontada en la hoja de pago de pensión con folio número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, debiendo la autoridad demandada el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** restituir al demandante en el goce del derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que deberá devolver al demandante la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme."

IV.- En su PRIMERO y único agravio la autoridad apelante plantea dos argumentos distintos entre sí, siendo el primero referente a que *la materia del juicio principal es eminentemente MERCANTIL ya que la deducción efectuada en el pago al actor derivó de un descuento relativo a un préstamo a corto plazo que no fue pagado en tiempo y forma, y que existía un pagaré firmado por el actor que lo constreñía a realizar su liquidación, por lo que la Sala de Origen no es competente para resolver.*

Este Pleno Jurisdiccional considera este primer argumento **INFUNDADO**, puesto que toda vez que el acto impugnado es la "**HOJA DE PAGO DE PENSIÓN**" con número de folio **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** emitida el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por la Gerencia de Prestaciones, J.U.D. de Control de Pensionados y Jubilados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, visible a foja catorce de las constancias del juicio principal, misma que constituye un acto emitido por autoridad administrativa de esta Ciudad de México, por lo cual este Tribunal es competente para conocer del mismo **en términos del artículo 3º fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, que versa así:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
 (...)"



A este respecto, debe decirse que independientemente del motivo del descuento realizado al actor, éste se materializó en el referido acto administrativo impugnado, por lo que es claro que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, veamos:

Por otro lado, en su segundo argumento la autoridad apelante hace valer que el actor tenía pleno conocimiento de que, para poder hacer trámites de su pensión, debería de realizar las gestiones y pagos correspondientes para liquidar cualquier crédito hipotecario o a corto plazo del que fuera titular, y que, de no ser así, le sería descontada la cantidad del pago retroactivo de la pensión que le fuere otorgada. Con esto la autoridad demandada, busca justificar el descuento reflejado en la HOJA DE PAGO DE PENSION, pues misma deducción tiene su origen en un pagaré de número [REDACTED] el cual debió de ser liquidado por el actor antes de iniciar su trámite de pensión.

A consideración de este Órgano Colegiado este segundo argumento es INFUNDADO, pues derivado del análisis de las documentales y constancias, se advierte que el actor negó la existencia y el conocimiento

del pagaré, como lo señaló en su QUINTO concepto de nulidad, visible de foja once de los autos del expediente principal, vemos:

“QUINTO: Se debe declarar la nulidad del acto impugnado puesto que este carece de motivación, lo anterior se afirma de esa manera, en virtud de que la demandada sustentó el acto que hoy se impugna en un documento que no existe, violando con ello lo establecido en el artículo 16 constitucional, y con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el numeral 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con base a lo antes manifestado, desde este momento niego lisa y llanamente la existencia del pagare número 1619970 de fecha 02 de Octubre de 2007, y de existir un pagaré con dichos datos, el mismo no fue suscrito por el de la voz.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

Tomando como referencia lo antes descrito, la autoridad demandada tenía la obligación de cumplir con la carga de prueba correspondiente, la cual era exhibir el pagaré legalmente signado por el actor, para acreditar su existencia, contenido y que efectivamente hubiese sido firmado por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mismo que no aportó en ningún momento, independientemente de haber sido ofrecida en la contestación de demanda, como se verifica a foja veinticinco de autos del expediente principal, en la que se hizo alusión a las siguientes pruebas:

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito que el accionante firmó de conformidad, mismo que se encuentra glosado en el expediente de solicitud de pensión del actor número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Esta prueba relaciona con todos y cada uno de los hechos, así como a los conceptos de nulidad vertidos en el presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copia certificada del pagaré número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 02 de Octubre de 2007, el cual fue suscrito por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual se comprometió a cubrir a esta Entidad el préstamo a corto plazo que solicitó.”

Documentales que, se reitera, no fueron exhibidas en la contestación de demanda, situación que dio lugar a que, mediante el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se requirieran dichas pruebas por primera vez a la demandada, como se aprecia de foja veintiocho de autos del expediente principal.

Al no haber sido desahogado el anterior requerimiento, la A quo emitió un nuevo acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el que se hizo el requerimiento de referencia por segunda y última vez, como se aprecia a foja treinta de autos del expediente principal.

Luego así, la autoridad apelante, no acreditó en ningún momento del juicio, la existencia de dicho pagaré, ni mucho menos su contenido, así como que el actor suscribiera el mismo, dejando claro que no existe razón, fundamento o motivo para haber realizado descuento o deducción alguna al pago retroactivo de la pensión asignada al actor.

Criterio que encuentra respaldo, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 180515, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página mil seiscientos sesenta y seis. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la legalidad de la sentencia de primer grado y, al no haber más argumentos pendientes de estudiar, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 100 fracciones II y VI, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los argumentos planteados en el recurso de apelación RAJ.93604/2024, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/V-12114/2023.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-12114/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.93604/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 2 3 4 - 2 0 2 4

#20 - RAJ.93604/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-03/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/V-12114/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

'POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.93604/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-12114/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los argumentos planteados en el recurso de apelación RAJ.93604/2024, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/V-12114/2023. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-12114/2023; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.93604/2024."

88